

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, impetrado vía correo electrónico el 19 de julio de 2021, por el Dr. **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción

AFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPatria RED MULTIBANCA COLPatria S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta – Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 63<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 13 de julio de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual se declaró Extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 17 de junio de 2021, interpuesto por el Dr. **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, apoderado de los afectados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** y **JAINOVER MOLINA HOYOS**, el día diecinueve (19) de julio de 2021 a las 4:17 p.m., dentro del término de ley.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 63. Reposición. *Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 68. Procedencia del Recurso de Queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.*

*Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.*

<sup>3</sup> Ver folio 217 Cuaderno Original del Juzgado No. 10

En aplicación del contenido de los artículos 145<sup>4</sup> y 146<sup>5</sup> de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, profirió **SENTENCIA** el día 17 de junio de 2021, la cual fue notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 53<sup>6</sup> ejúsdem y según las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020<sup>7</sup>.

El día 18 de junio de 2021 fue notificada la sentencia a todos sujetos procesales e intervinientes dentro del proceso en debida forma, pues la misma se surtió con los apoderados judiciales debidamente reconocido en el plenario, conforme lo normado en el artículo 67 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017<sup>8</sup>, por consiguiente, el término para interponer los recursos de ley debía contarse hasta el 28 de junio de 2021.

Es decir, notificada la sentencia el día 18 de junio de 2021, el término de ejecutoria para interponer el recurso de alzada fenecía a las 5:00 P.M., del día lunes 28 de junio de los corrientes, conforme la normativa citada en precedencia. Sin embargo, tal como lo señala el recurrente el Despacho, en el auto del 13 de julio de 2021, omitió el término para sustentar el recurso contemplado en el artículo 67 ibídem.

Teniendo en cuenta que el Dr. **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**, interpuso recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 17 de junio, el día viernes 25 de junio a las 8:00 y un segundo correo el mismo día a las 10:20 a.m., quedó radicada la alzada ante el Juzgado dentro de los seis días dispuestos por la Ley para lo pertinente.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la defensa, se repone el auto del 13 de julio de 2021, para en su lugar conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 64, del Código de Extinción de Dominio<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

<sup>4</sup> Ley 1708. - Artículo 145. *Sentencia. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

<sup>5</sup> Ley 1708. - Artículo 146. *Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.*

<sup>6</sup> Ley 1708. - Artículo 53. *Personal. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.*

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. - Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.*

<sup>8</sup> Ley 1849 de 2017, Artículo 18. *Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

*“Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. **La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.***

*Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

<sup>9</sup> Ley 1708 de 2014. Artículo 64. *Inimpugnabilidad. “La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos”.*